República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00233-00

En razón a las solicitudes que preceden se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados Gladys Mejía de Solano y Andrés Solano Mejía se notificaron en debida forma y dentro del término no presentaron oposición alguna.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda.

TERCERO. NEGAR la intervención de Manuelita S.A., como litisconsorte necesario, en razón a que por disposición de lo reglado en el artículo 376 del Código General, solo podrán citarse a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y solo por virtud a esa calidad es que pueden ser parte en el presente litigio, tanto más cuando el único objeto del proceso es la constitución, variación o extinción de la servidumbre, sin miramiento diferente a ello como la relación contractual denominada *cuentas de participación en caña de azúcar* que suscribió con una de las demandadas, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 61 ib, puesto que, de la situación fáctica que expone no emerge el litisconsorcio necesario.

CUARTO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.